

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

AUTO No. 605

Proceso: Efectividad De La Garantía Real
Demandante: Fanny Salazar Morales
Demandado: Aymer Pérez Carvajal
Radicado: 76-122-40-89-001-2020-00022-00

Caicedonia Valle del Cauca, Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Corresponde a este Despacho resolver la petición impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante, coadyuvada por su poderdante y por el demandado, mediante la cual solicitan la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, cuyo cumplimiento se pretendía por medio del presente proceso.

2. CONSIDERACIONES

Valorada la solicitud de terminación de la presente ejecución, se percata este Juzgador que, es la voluntad del actor, manifestada a través de su apoderada judicial, culminar la presente acción ejecutiva, en razón a que se satisfizo la obligación en su totalidad, lo que comprende capital, intereses remuneratorios y moratorios, costas y gastos del proceso, por lo que habrá de dispensarse cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, cuando preceptúa:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Así mismo, del análisis de las fórmulas de extinción de las obligaciones, prescritas en el Código Civil, se colige que el escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegado por la parte demandante, se encauza en la situación que describe el artículo 1625 ibídem, esto es:

“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula, además también se extingue por la solución o pago efectivo”.

Se tiene entonces que la obligación que se encontraba a cargo de la parte demandada, Señor Aymer Pérez Carvajal, se ha extinguido de manera ineludible, por lo que se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el

levantamiento de medidas cautelares que fueron solicitadas y decretadas al interior del presente proceso, en razón a que no se encuentra embargado su remanente y, finalmente, la devolución del título base de recaudo y los anexos de la demanda, a la parte demandada, con la indicación de que la obligación en él incorporada se encuentra cancelada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

RESUELVE

Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de efectividad de la garantía real promovido por la Señora Fanny Salazar Morales, en contra del Señor Aymer Pérez Carvajal, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 382-12193, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, propiedad del Señor Aymer Pérez Carvajal identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.250.910, con la prelación de Ley. **LIBRAR** los oficios correspondientes.

Tercero.- ORDENAR la entrega del título base de recaudo y los anexos de la demanda a la parte demandada, Señor Aymer Pérez Carvajal, con la indicación de que la obligación en él incorporada, se encuentra cancelada.

Cuarto.- INFORMAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE sobre el contenido de este proveído, a efecto de que suspenda la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, que le fuera comisionada por medio del Auto No. 809 de julio 17 de 2020, reiterada por medio del Auto No. 381 de abril 27 que calenda. **LIBRAR** los oficios correspondientes.

Quinto.- NO CONDENAR en costas.

Sexto. - ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior y en firme esta decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ

Juez

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE**

ESTADO CIVIL No. 034

Del Auto anterior **605** de fecha **junio 22-22**
Hoy, **junio 23-22** se notifica a las partes por
anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.

LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaria